



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GIRARDOT

En óptica de colaboración con los litigantes a los que por su lugar de residencia, se les dificulta el traslado a la sede del Juzgado y a la vanguardia con los avances tecnológicos, se publica a continuación, copia de los autos correspondientes al estado, sin que por esto, se constituya notificación personal, al tenor de lo estipulado en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y conforme ha sido señalado por el Consejo de Estado.

“De acuerdo con la norma transcrita, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en línea a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. (...)”

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2013-00468-00
DEMANDANTE	ANA TILDE BARRERO DE MOLINA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE VIOTÁ
ASUNTO	ORDENAR RENDIR INFORME

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de la apoderada de la Tercera Interviniente, la doctora GLEMIS RÍOS RUÍZ, en el cual solicita revocar de manera inmediata la audiencia celebrada el 16 de agosto de 2018 al interior del proceso de la referencia, y fruto de dicha declaratoria, el Despacho fije fecha y hora para llevar a cabo audiencia de la que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme a los hechos narrados en la solicitud que le antecede.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta que los hechos narrados por la peticionaria, señalan omisiones de la secretaria MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA y la citadora LUISA FERNANDA MORA, así como actos de las mismas que en su sentir, condujeron a su inasistencia a la audiencia, se ordenará a las empleadas rendir informe sobre los hechos relatados por la doctora GLEMIS RÍOS RUÍZ.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

ODENAR rendir informe sobre los hechos narrados por la doctora GLEMIS RÍOS RUÍZ, a la secretaria del despacho MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA y a la citadora LUISA FERNANDA MORA, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Transcurrido el término señalado, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 83, a las
8:00 a.m.

El Secretario, *af-boc*

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°	25307-3333-001-2013-00542
DEMANDANTE	MARÍA SANEINI GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ LTDA
ASUNTO	SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito de la Doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO apoderada de la entidad demandada, en la cual solicita aplazamiento a la audiencia de pruebas fijada para el próximo 4 de septiembre de 2018 a las 9:00 A.M. dentro del presente proceso, como quiera que pide programar nueva fecha para la contradicción del dictamen del Doctor JHON CARLOS IRREGUI ALCANTARA para un día miércoles, teniendo en cuenta que es el día que acude a las instalaciones de la E.S.E. demandada para atender consultas y procedimientos por su especialidad de ortopedia y traumatología, hecho éste que dificulta su desplazamiento a rendir su testimonio un día martes, tal como está programado por el Despacho.

En ese orden de ideas y como quiera que la petición cumple con los presupuestos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a la solicitud presentada y en consecuencia señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por la parte.

SEGUNDO: PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto para el día 17 de octubre de 2018 a las 3:30 P.M.

TERCERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderada de la parte demandada a la doctora MÓNICA ALEJANDRA PACHÓN CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.628.135 y T.P. N° 165.334 del C. S. de la J., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT
Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u> , a las 8:00 a.m.
El Secretario, <i>ad hoc</i> MARIA JOSE DÍAZ ACOSTA.





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00058
DEMANDANTE	MARÍA INES DÍAZ DE ROJAS
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 206), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 206 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No AS a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	CONSTITUCIONAL-POPULAR -VERIFICACION FALLO
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00208.
DEMANDANTE	OSCAR DAVID LÓPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT.
ASUNTO	REQUIERE AL DIRECTOR DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA

VALORACIONES PREVIAS.

Mediante proveído del 8 de junio de 2018 (folios 752-757 c- 4), este Despacho dispuso:

“REQUIÉRASE al señor Alberto Escovar Wilson-White Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura y al Municipio de Girardot, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, sobre el estado actual de Plan Especial de Manejo y Protección del Inmueble “Plaza de Mercado Leopoldo Rother del Municipio de Girardot”, si el mismo fue aprobado o no, y/o explicar las razones del por qué a la fecha no existe pronunciamiento alguno al respecto; lo anterior, toda vez que en dicho proyecto se encuentra incluido la Plaza de la Constitución, la Iglesia San Miguel y la Casa Cural de acuerdo a lo señalado por el IDECUT en oficio del 27 de abril de 2018 (folio 750), inmuebles que fueron ordenados proteger en la sentencia proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2015.

Por Secretaría Ofíciase.

Una vez se allegue la documental solicitada ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.”

En atención a lo anterior, el Municipio de Girardot mediante escrito del 10 de julio de 2018 (folios 760 a 763), indicó:

“(…)

Comendidamente me permito informar que mediante oficio recibido en esta Administración el 28 de junio de 2018 (obra a folios 764-767), emanado del Director de Patrimonio se comunica al Subgerente del Instituto Departamental de Cultura y Turismo IDECUT:

(..) Así las cosas, se considero (sic) inviable la presentación del PEMP ante la sesión plena del CNPC, por considerarse que técnicamente, la propuesta requiere será (sic) ajustada desde un enfoque multidisciplinar, con el fin de responder a la totalidad de problemáticas y potencialidades que se pueden reconocer en el BICN(..)

(..) De lo anterior se deduce la necesidad de complementar la propuesta PEMP desde un enfoque diferente, incorporando la participación de otras miradas y disciplinas que doten de sostenibilidad e integralidad la herramienta. Por lo tanto se devuelve sin trámite la documentación aportada (..)

(..) De esta manera, la Dirección de patrimonio espera orientar la formulación del PEMP(..) (se anexa copia)

Por lo anterior como quiera que el PEMP, se está presentando de forma mancomunada con el Departamento de Cundinamarca y con la asesoría del

Ministerio de Cultura, el cual ha venido asesorando la formulación del PEMP, se procederá a realizar las correcciones del caso.

En lo que tiene que ver con el cuestionamiento de "explicar las razones del porque en dicho proyecto se encuentra incluido el parque de la constitución, la iglesia San Miguel y la casa cural de acuerdo a lo señalado por IDECUT en oficio del 27 de abril de 2018", debe tenerse en cuenta que en este caso existen dos órdenes judiciales las cuales convergen a la misma finalidad esto es, la elaboración del Plan Especial de Manejo y protección de la Plaza de mercado, es importante señalar que conforme la normatividad que aplica al caso el Decreto 763 de 2009, ilustra con total diaphanidad el contenido de un PEMP, pregonando el artículo 17 y subsiguientes:

ARTÍCULO 17. Contenido de los PEMP de bienes Inmuebles. De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7º de la Ley 1185 de 2008, numeral 1, cuando la declaratoria de un BIC inmueble imponga la formulación de un PEMP, este establecerá el área afectada, la zona de influencia, el nivel permitido de intervención, las condiciones de manejo y plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación del bien.

ARTÍCULO 18. Área Afectada. Es la demarcación física del inmueble o conjunto de inmuebles, compuesta por sus áreas construidas y libres, para efectos de su declaratoria como BIC.

ARTÍCULO 19. Zona De Influencia. Es la demarcación del contexto circundante o próximo del inmueble, necesario para que los valores del mismo se conserven. Para la delimitación de la zona de influencia, se debe realizar un análisis de las potencialidades y de las amenazas o riesgos que puedan afectar al bien, en términos de paisaje, ambiente, contexto urbano o rural e infraestructura.

ARTÍCULO 20. Nivel Permitido de Intervención. Son las pautas o criterios relacionados con la conservación de los valores del inmueble y su zona de influencia. Define el(los) tipo(s) de obra que pueden acometerse en el área afectada y su zona de influencia, con el fin de precisar los alcances de la intervención. Se deben tener en cuenta los siguientes niveles de intervención, sin perjuicio de la facultad del Ministerio de reglamentar por vía general otros niveles de intervención para BIC del ámbito nacional y territorial:

(...)

Así las cosas como quiera que el parque de la Constitución e Iglesia San Miguel, dada su ubicación física subsume en área de influencia de la Plaza de Mercado, por consiguiente el PEMP de la Plaza de mercado, es útil para el cumplimiento de la orden judicial consignada en la acción popular 2014-208, siendo aceptada dicha postura por parte del Subgerente de Cultura. **(Se anexa copia)**" (obra a folio 768).

Por su parte el señor Alberto Escovar Wilson-White Director de Patrimonio del Ministerio de Cultura, en escrito del 26 de julio de 2018 (folio 769 y vltto), indicó:

"(...)

Como es de su conocimiento y según lo informado a usted mediante oficio con radicado MC04093S2018 del 7 de marzo de 2018, la propuesta del PEMP¹ de la Plaza de Mercado de Girardot, BICN², fue presentada por iniciativa de esta dependencia ante el comité técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, CNPC³. Lo anterior, en el marco del proceso de acompañamiento y asistencia técnica que desde el año 2014 se ha venido prestando a esta importante tarea.

¹ Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot - PEMP

² Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional -BICN

³ Consejo Nacional de Patrimonio Cultural- CNPC

Al respecto, es necesario informar que el pasado 10 de abril del presente, los miembros del mencionado comité observaron que si bien la propuesta del PEMP presenta un estudio detallado de la dimensión urbana del caso, no desarrolla integralmente un estudio específico del BICN en los demás componentes de un PEMP. En ese sentido, el ejercicio presentado no responde a condiciones específicas y estructurales de la Plaza de Mercado, tales como: el régimen de propiedad y operación, las dinámicas de mercadeo y abastecimiento (mayorista y minorista), las manifestaciones culturales inmateriales asociadas, las características arquitectónicas (espaciales y materiales), las formas de uso, el estado de conservación, la apropiación social del inmueble, la relación con el río Magdalena, la sostenibilidad financiera, o las opciones de emprendimiento, entre otros aspectos.

De acuerdo a lo precedente, se solicitó complementar la propuesta del PEMP desde un enfoque diferente, incorporando la participación de otras miradas y disciplinas que doten de sostenibilidad e integralidad la herramienta.

Así las cosas, se determinó que la propuesta presentada no cumple con los requerimientos técnicos de un instrumento de gestión como el PEMP y se conceptuó inviable su presentación ante la sesión plena del CNPC. Asimismo, se devolvió sin trámite la documentación aportada, a la espera de ser ajustada desde un enfoque multidisciplinar, con el fin de responder a la totalidad de problemáticas y potencialidades identificadas en el BINC.

En relación con lo anterior, es pertinente establecer que esta dependencia ha manifestado de forma reiterada a través de mesas de trabajo y comunicaciones específicas, entre otros temas, los ya citados. En este sentido, se remite nuevamente para su conocimiento y fines pertinentes copia compilada de dicha documentación en la que se expone detalladamente las observaciones de esta Dirección durante todo el proceso de elaboración del PEMP.

Adicionalmente, es necesario mencionar que esta Dirección mediante oficio con radicado MC11005S2018 del pasado 25 de junio, adjunto a la presente en dos folios⁴, remitió de forma escrita estas observaciones al Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca, IDECUT, y al Consorcio G-3, grupo consultor a cargo de la formulación del PEMP. Queda claro entonces que, desde la vigencia del año 2014, se ha venido prestando la debida asistencia técnica y realizando pronunciamientos permanentes sobre los documentos técnicos y los avances que sobre el asunto ha presentado el IDECUT y su equipo profesional de apoyo.

En concordancia con lo antes mencionado, la Dirección de Patrimonio insiste en su compromiso de asistir técnicamente el proceso de formulación del plan y espera seguir orientando sus definiciones finales.

De otro lado, es importante aclarar con respecto a los inmuebles declarados como bienes de interés cultural del ámbito municipal, que el Decreto 1080 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural), en su artículo 2.3.1.3. define que a los municipios, a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las del Ministerio de Cultura con respecto a los BICN.

Debe entenderse entonces que, la Alcaldía de Girardot es la entidad encargada de la eventual aprobación de los PEMP para los inmuebles denominados Plaza de la Constitución, Iglesia San Miguel y Casa Cural, en caso de que estos hayan sido declarados BIC del ámbito municipal.

⁴ Obra del folio 770 al 771.

(...)"

Con el anterior escrito, adjuntó:

- Oficio el 25 de junio de 2018, suscrito por el Director de Patrimonio realiza unas observaciones a la propuesta del Plan de Manejo y Protección PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot (folios 770-771)
- Un cd, en el cual copia en PDF del oficio relacionado con antelación, así como demás actuaciones surtidas por la entidad (folio 772).

CONSIDERACIONES

Con el fin de tener claridad sobre los derechos colectivos amparados y las decisiones tomadas en las sentencias de primera y segunda instancia, es pertinente, recordar con precisión las órdenes allí emitidas.

Mediante sentencia de primera instancia del 15 de mayo de 2015 (folios 420-436 c-1), el Despacho ordenó:

“PRIMERO Declárese probado la amenaza y riesgo para los derechos colectivos relacionados con la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, la Seguridad Pública y la Previsión de riesgos técnicamente previsibles, en que incurrían las autoridades del MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el proyecto de remodelación del inmueble denominado Parque la Constitución, conforme a las valoraciones que anteceden.

SEGUNDO Concédase amparo a los derechos colectivos, relacionados con la Defensa del Patrimonio Cultural de la Nación, la Seguridad Pública y la Previsión de riesgos técnicamente previsibles, a ese fin **se ordena al MUNICIPIO DE GIRARDOT a través de su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces:**

2.1- No acometer ni autorizar obra en sector de las carreras 9ª y 10ª entre calles 10 y 12 de ésta ciudad, que genere gran impacto negativo sobre las áreas de influencia directas e indirectas de los componentes físico, biótico, social, arqueológico y ambiental del BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, en tanto no se ajusten a la norma NRS-10.

2.2- Prevalecer sobre los proyectos de remodelación del Parque La Constitución, la destinación de recursos propios para el financiamiento del Plan Especial de Manejo y Protección de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL.

2.3- Realizar las actuaciones administrativas necesarias, para la formulación aprobación e incorporación en el POT del Plan Especial de Manejo y Protección, de los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, En tanto que impuso al MUNICIPIO DE GIRARDOT.

2.4- Realizar las actuaciones administrativas y de policía necesarias, para cesar la actual destinación del Parque La Constitución a parqueadero vehicular, en tanto el BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, no se ajusten a la norma NRS-10.

TERCERO Para el cumplimiento de las órdenes impartidas en los numerales 2.2., 2.3 y 2.4 que anteceden, se confiere a las autoridades del

MUNICIPIO DE GIRARDOT a través de su Alcalde Municipal, o quien haga sus veces, **doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de ésta sentencia.**

CUARTO: Suspéndase los efectos de la Resolución 022 de 2014 y los acuerdos 02 y 014 de la misma anualidad, del CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT, así como de la Resolución N° 3411 del 28 de diciembre de 2012, del DIRECTOR DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA conforme a las valoraciones que anteceden

(...)"

En providencia de fecha 12 de noviembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección "B", declaró la existencia de cosa juzgada respecto de la pretensión de formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Plaza de Mercado de Girardot y adicionó lo siguiente: (folios 41-73 c-2):

"(...)

SEGUNDO.- ADICIÓNASE el ordenamiento segundo de la sentencia proferida el 15 de mayo de 2015, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot, el cual quedará así:

"2.5. ORDÉNASE al municipio de Girardot – Cundinamarca, que a través de la dependencia competente adopte las medidas para la formulación e implementación del Plan Especial de Manejo y Protección del bien de interés cultural Parque la Constitución o Parque Santander.

2.6. SUSPÉNDASE cualquier intervención sobre los bienes de interés cultural la iglesia San Miguel y su casa Cural y el parque la constitución o parque Santander, hasta tanto no se verifique la implementación de sus respectivos planes especiales del manejo y protección."

(...)"

Así las cosas, es claro que las órdenes emitidas en primera y segunda instancia tiene como objetivo proteger el Patrimonio Cultural del Municipio de Girardot, toda vez que, los inmuebles Parque de La Constitución o Parque Santander, la Iglesia San Miguel y su Casa Cural, al haber sido declarados como bienes de interés cultural mediante acuerdo 029 de 2000, se llegó a la conclusión en las referidas sentencias que a los mismos se les debe formular e implementar su respectivo Plan de Manejo y Protección; así mismo, determinar las áreas de influencia directas e indirectas y adaptar las edificaciones a los requerimientos sobre sismos resistencia, el cual debe basarse en el plan de manejo y protección ordenado.

Ahora bien, de acuerdo al requerimiento realizado por este Despacho el pasado 8 de junio de 2018 (folios 752-757), el Director de Patrimonio indicó que: *i)* mediante oficio con radicado MC04093S2018 del 7 de marzo de 2018, la propuesta del PEMP⁵ de la Plaza de Mercado de Girardot, BICN⁶, fue presentada por iniciativa de esa dependencia ante el comité técnico del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, CNPC⁷ (la cual no se adjuntó); *ii)* que el pasado 10 de abril del presente año, los miembros del mencionado comité observaron que si bien la propuesta del PEMP presentaba un estudio detallado de la dimensión urbana del caso, no desarrolla integralmente

⁵ Plan Especial de Manejo y Protección de la Plaza de Mercado de Girardot - PEMP

⁶ Bien de Interés Cultural del Ámbito Nacional -BICN

⁷ Consejo Nacional de Patrimonio Cultural- CNPC

un estudio específico del BICN en los demás componentes de un PEMP, razón por la cual se concluyó que el proyecto presentado no cumplía con las condiciones específicas y estructurales de la Plaza de Mercado, tales como: el régimen de propiedad y operación, las dinámicas de mercadeo y abastecimiento (mayorista y minorista), las manifestaciones culturales inmateriales asociadas, las características arquitectónicas (espaciales y materiales), las formas de uso, el estado de conservación, la apropiación social del inmueble, la relación con el río Magdalena, la sostenibilidad financiera, o las opciones de emprendimiento, entre otros aspectos; *iii*) que de acuerdo a lo anterior, se solicitó complementar la propuesta del PEMP desde un enfoque diferente, incorporando la participación de otras miradas y disciplinas que doten de sostenibilidad e integralidad el proyecto, motivo por el cual se devolvió sin trámite la documentación aportada, a la espera de ser ajustada desde un enfoque multidisciplinar, con el fin de responder a la totalidad de problemáticas y potencialidades identificadas en el BINC; *iv*) adicionalmente, que la dirección de patrimonio, mediante oficio con radicado MC11005S2018 del 25 de junio de 2018 (folios 770-771), remitió de forma escrita las observaciones antes referidas al Instituto Departamental de Cultura y Turismo de Cundinamarca, IDECUT, y al Consorcio G-3, grupo consultor a cargo de la formulación del PEMP y, por último señaló que, *v*) la Alcaldía de Girardot es la entidad encargada de la eventual aprobación de los PEMP para los inmuebles denominados Plaza de la Constitución, Iglesia San Miguel y Casa Cural, en caso de que estos hayan sido declarados BIC del ámbito municipal, en virtud del Decreto 1080 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Cultural).

Por su parte el Municipio de Girardot, en su escrito del 10 de julio de 2018 (folios 760-763), confirma que efectivamente que el Director de Patrimonio, señaló que se consideró inviable la presentación del PEMP, ante la sesión plena del CNPC, por lo que les solicitó que la misma debía complementarse siguiendo los parámetros indicados para ello, por lo que la entidad territorial, indicó que se harían las correcciones necesarias del caso.

Advierte el Despacho que, si bien obra oficios por parte del Director del Patrimonio del Ministerio de Cultura en el cual informa al MUNICIPIO DE GIRARDOT y a INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE CULTURA Y TURISMO DE CUNDINAMARCA, IDECUT, Y AL CONSORCIO G-3, de las observaciones realizadas por la sesión plena del CNPC respecto de la propuesta del PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot, BICN, la cual fue radicada con el N° MC04093S2018 del 7 de marzo de 2018, que no fue allegada al expediente, por lo que no se conoce su contenido, el cual es indispensable para conocer, estudiar y cotejar las razones por las cuales el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural- CNPC, tomó la decisión de que la propuesta presentada no cumple con los requerimientos técnicos de un instrumento de gestión como el PEMP, ordenado con ello una complementación de la misma. Por tal motivo, esta Funcionaria Judicial ordenará requerir al DIRECTOR DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de que allegue en el término de cinco (5) días, la propuesta del PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot, BICN.

Una vez se allegue la documental solicitada, el Despacho proveerá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al DIRECTOR DE PATRIMONIO DEL MINISTERIO DE CULTURA, con el fin de que allegue en el término de cinco (5) días, la propuesta

del PEMP de la Plaza de Mercado de Girardot, BICN, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Una vez se allegue la documental solicitada ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	CONSTITUCIONAL-POPULAR- INCIDENTE DE DESACATO
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00208.
DEMANDANTE	OSCAR DAVID LOPEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT.
ASUNTO	REQUIERE AL MUNICIPIO DE GIRARDOT

VALORACIONES PREVIAS.

Este Despacho mediante providencia del 8 de junio de 2018 (folio 22 y vuelto), dispuso:

“**REQUIÉRASE** por última vez al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que de manera inmediata, informe a este Despacho la fecha exacta de culminación de la prórroga del contrato de arrendamiento de bien de uso público N° 14 del 18 de noviembre de 2011.

En atención al anterior requerimiento, la entidad accionada allegó escrito el 14 de junio de 2018 (folio 24), en el cual indicó:

“Comedidamente me permito informar que revisada la copia del contrato de arrendamiento N° 014 de 2011, y atendiendo conforme a lo corroborado por el Despacho Judicial, operó prórroga automática frente al termino (sic) de ejecución inicialmente pactado, luego se tiene que el contrato inicial y su prórroga suman en total de 80 meses de ejecución, los cuales a la luz de las cláusulas establecidas en el contrato, deben contabilizarse a partir del cumplimiento de los requisitos de ejecución, siendo verificable por la Administración, el requisito de publicación el cual eventualmente acaeció el 28 de noviembre de 2011, luego entonces su estructura como fecha de terminación verificable por parte del Municipio atendiendo los documentos con los que se cuenta el próximo 28 de Julio del 2018.

De la anterior fecha se comunicara al arrendatario en procura de coordinar las condiciones de entrega del bien inmueble arrendado.”

CONSIDERACIONES

De acuerdo a la manifestación elevada por el Municipio de Girardot, en el entendido que la prórroga del contrato de arrendamiento de un bien de uso público N° 14 del 18 de noviembre de 2011, suscrito por dicha entidad territorial y LAMIZUL S.A.S (folios 1-5 c- incidente), feneció el 28 de julio de 2018, dicha entidad territorial deberá allegar informe en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, en donde se acredite que efectivamente el contratista hizo entrega del inmueble ubicado entre las carreras 9 y 10 y calles 11 y 12, el cual está destinado al parqueo de vehículos; lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por esta instancia judicial el 15 de mayo de 2015 (folios 420-436 c-1), en el cual señaló en su ordinal segundo numeral **2.4-**, de la parte resolutive, que el Municipio de Girardot, debía: “Realizar las actuaciones administrativas y de policía necesarias, para cesar la actual destinación del Parque La Constitución a parqueadero vehicular, en tanto el BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, no se ajusten a la norma NRS-10.”

Lo anterior, so pena de ser acreedor a la sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998¹.

Por tal razón, el Despacho Dispone:

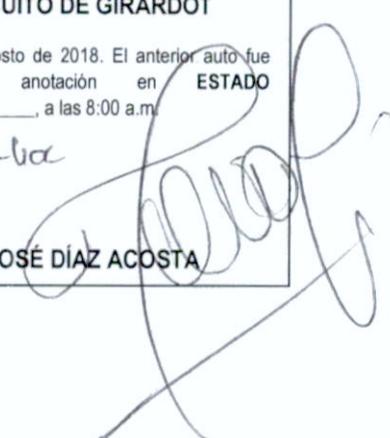
PRIMERO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE GIRARDOT, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue informe en donde se acredite, la entrega efectiva por parte del contratista "LAMIZUL S.A.S" del inmueble ubicado entre las carreras 9 y 10 y calles 11 y 12, el cual está destinado al parqueo de vehículos, lo anterior con el fin de dar cumplimiento al fallo proferido por esta instancia judicial el 15 de mayo de 2015 (folios 420-436 c-1), en el cual señaló en su ordinal segundo numeral **2.4-**, de la parte resolutive, que el Municipio de Girardot, debía: "Realizar las actuaciones administrativas y de policía necesarias, para cesar la actual destinación del Parque La Constitución a parqueadero vehicular, en tanto el BIC del ámbito nacional PLAZA DE MERCADO DE GIRARDOT y los BIC del ámbito municipal IGLESIA SAN MIGUEL y su CASA CURAL, no se ajusten a la norma NRS-10."

SEGUNDO: Una vez se allegue la documental solicitada ingrésese el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

ASG

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-bca</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--

¹ **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00437
DEMANDANTE	LUCY DOMINGUEZ MARTÓNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 159), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

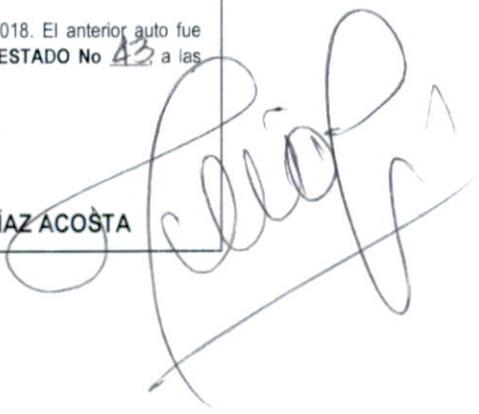
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 159 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>43</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría, <i>adba</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2014-00454
DEMANDANTE	GERMÁN NAVARRO RONDÓN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 254), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 254 del expediente.

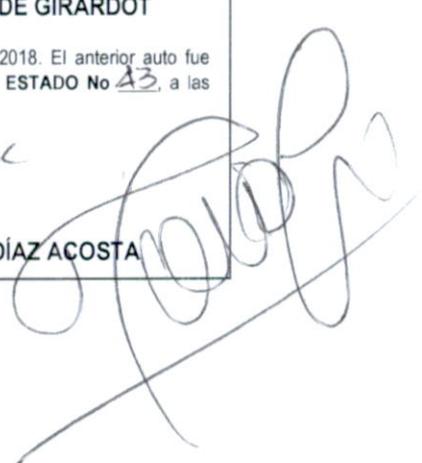
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría, <i>md hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00021
DEMANDANTE	DIANA PAOLA MORENO FONSECA Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2018¹ (folios 350 al 370), se profirió fallo ACCEDIENDO parcialmente a las pretensiones de la demanda.

El 10 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 374 al 381). Así mismo el 15 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, los accionantes a través de su apoderado, sustentaron el recurso de APELACIÓN con respecto a la pretensión de la reducción del quantum indemnizatorio en un 30% (folio 374 al 381).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 392) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.) del día 4 de octubre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot,	30 agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° 43, a las 8/00 a.m.	
La Secretaria, <i>Jd. hca</i>	
MARÍA JOSÉ DÍAZ AGOSTA	

¹ Notificada por correo electrónico, (folio 371).

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00078
DEMANDANTE	JULIO EDUARDO JARA GÓMEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 226), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

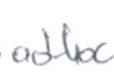
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 226 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00087
DEMANDANTE	JAIRO PACHECO SUAREZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 195), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 195 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-boc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00259
DEMANDANTE	SALOMÓN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 185), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 185 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No A3, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ad-hoc*

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA


CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 24 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°.	25307-3333-001-2015-00514.
DEMANDANTE	CAMILO ANDRÉS ROCHA CALDERÓN.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR-CITA AUDIENCIA INICIAL.

VALORACIONES PREVIAS.

El 10 de abril de 2018 (folios 493-498), en curso de audiencia inicial, al minuto 22:08, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, contra la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; el cual fue concedido en el efecto suspensivo. (Folio 497).

Mediante providencia calendada el 6 de agosto de 2018 (folios 504-508), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO el auto apelado.

El 23 de agosto de 2018 (folio 510), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En ese orden de ideas, es procedente citar a las partes a la continuación de audiencia inicial.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Fijese la realización de continuación audiencia inicial, para el próximo 5 de marzo de 2019 a partir de las 4:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Camilo Andrés Rocha Calderón
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Expediente Número: 25307-3333-001-2015-00514
Asunto: Obedézcase y Cúmplase lo Resuelto por el Superior-Cita Audiencia Inicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ad-hoc*

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	REPETICIÓN
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00521
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MESA
DEMANDADO	JOSÉ GUSTAVO MORENO PORRAS
ASUNTO	CONCEDE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS

Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2018¹, se profirió fallo NEGANDO las pretensiones de la demanda.

El 6 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la parte demandante a través de su apoderado interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folios 215 al 220). Así mismo el 10 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, el Doctor RIGOBERTO URREA QUIJANO interpuso y sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia con respecto a los numerales cuarto, quinto, sexto y séptimo de la referida sentencia (folios 221 al 249 vltto).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

2. DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO² y ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO), el recurso de APELACIÓN interpuesto por las partes en contra de la sentencia del 30 de julio de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, con cargo a los gastos del proceso, remítase el asunto al Superior para lo de su cargo.

TERCERO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

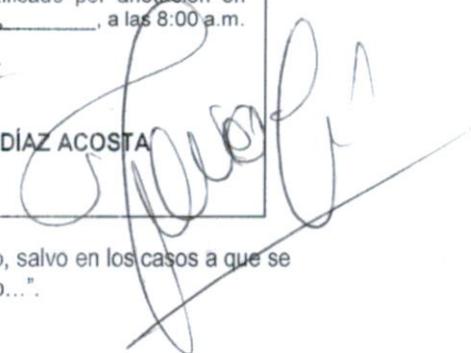

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ad-hoc*


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

¹ Notificada por correo electrónico (folio 210).

² Artículo 243 del CPACA. "...El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00551
DEMANDANTE	FERNANDO VELASCO CAMILO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 138), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 138 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00629
DEMANDANTE	JOSÉ ELIECER PÉREZ ROJAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 190), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 190 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-boc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00636
DEMANDANTE	GABRIEL PEDRAZA MONCADA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 191), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 191 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

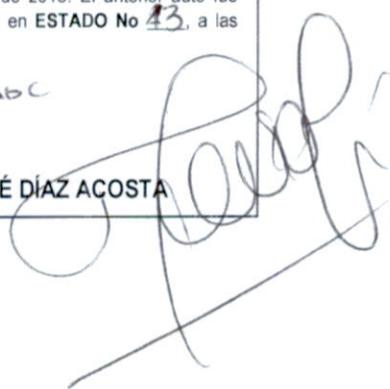

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ad-boc*


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00683
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO GÓMEZ ANGARITA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 158), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 158 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ced-hoc*


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2015-00697
DEMANDANTE	DIEGO FERNANDO LEÓN
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 155), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

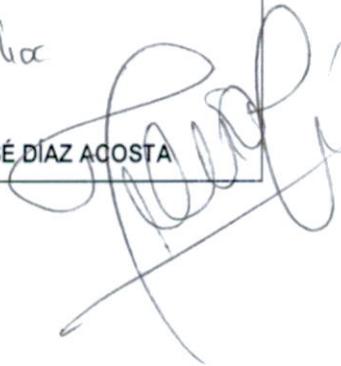
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 155 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-hoc</i></p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00078-00
DEMANDANTE	CLARA INES MEDINA VEZGA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE NARIÑO - CUNDINAMARCA
ASUNTO	ACCEDE A SOLICITUD DE APLAZAMIENTO DE AUDIENCIA.

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito del apoderado de la parte accionada, en la cual solicita aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el próximo 6 de septiembre de 2018 a las 11:00 A.M. dentro del presente proceso, como quiera que hubo solicitud aceptada para aplazamiento de audiencia inicial programada originalmente para el día miércoles 22 de agosto de 2018 Hora 2:15 p.m. propuesta por la apoderada de la parte accionante en el presente proceso, y en la que el Dr. se hizo presente al no recibir con anterioridad, notificación electrónica del Estado N° 41 de fecha 21 de agosto de 2018; a renglón seguido expone que en la actualidad ostenta la calidad de contratista de la Alcaldía Municipal de Ibagué –Tolima oficina de control interno, y para el día 6 de septiembre de 2018 en horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m., tiene programado un evento de socialización de temas competentes a la oficina en la cual participa como expositor, además hace saber que la misma fue aplazada teniendo en cuenta su asistencia a la audiencia pactada para el 22 de agosto de 2018, y que no la puede aplazar nuevamente al estar convocadas todas las Secretarías de la entidad.

Respecto de la lectura hecha por el Despacho sobre la afirmación dada por el Doctor ERNESTO LOZANO DÍAZ, donde afirma en la solicitud de aplazamiento de audiencia: *“De acuerdo a lo establecido en auto notificado por anotación en Estado N° 41 de fecha 21 de agosto de 2018, donde se acepta la solicitud de aplazamiento de audiencia inicial programada originalmente para el día miércoles 22 de agosto de 2018 Hora 2:15 p.m., y el cual me hice presente al no recibir con anterioridad, notificación electrónica del estado en mención”* (...), el Despacho entra a estudiar su veracidad, y encuentra que efectivamente sí se hizo la respectiva notificación electrónica del Estado del 21 de agosto de 2018, el cual consta en el folio 264 vlto del expediente, donde se avizora la comunicación realizada a los correos electrónicos: ernesto091@yahoo.es y elozano922@gmail.com, correos que el Doctor ERNESTO LOZANO adjunta para efectos de notificaciones, en la contestación de la demanda del proceso en curso (folio 123).

En consecuencia de lo anterior, el Despacho aclara que sí se hizo la debida notificación por Estado al apoderado de la parte accionada, a los correos que anexó en la contestación de la demanda del proceso en curso.

No obstante, como la nueva solicitud de aplazamiento cumple con los presupuestos del inciso segundo del numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho accederá a la solicitud presentada, y en consecuencia señalará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER A LA SOLICITUD de aplazamiento de la audiencia inicial, presentada por la parte.

SEGUNDO: PROGRAMAR la audiencia que se encontraba fijada dentro del presente asunto, para el día 4 de octubre de 2018 a las 9:00 A.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

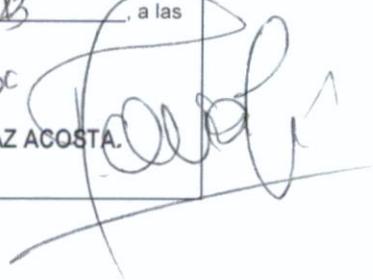

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

RCP

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 de agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación
en ESTADO No. 8, a las
8:00 a.m.

El Secretario, *ad hoc*


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00113
DEMANDANTE	NORBERTO GÓMEZ PINTO
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 153), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 153 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

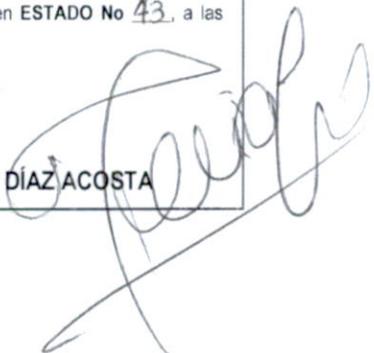

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ced. voc*


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00131
DEMANDANTE	RAFAEL DARÍO SILVESTRE DÍAZ
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CITAR CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS - ORDENA ELABORAR OFICIOS Y REQUERIMIENTOS.

Ingresa el proceso a Despacho para fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia de pruebas.

El día 17 de agosto de 2017, se realizó audiencia inicial donde comparecieron los representantes legales de las respectivas partes, y en la misma, se ordenó oficiar por Secretaría varias pruebas con el fin de dar claridad a las pretensiones y subsanar errores en la acreditación de los hechos.

En atención a lo anterior, encuentra pertinente esta Juzgadora efectuar comparación de las pruebas decretadas con la documental obrante en el expediente, así:

El 22 de agosto de 2017 con Oficio N° 1141, la Secretaría del despacho solicitó a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, remitir copia del expediente prestacional del señor Rafael Darío Silvestre Díaz en un término de 30 días (folio 155). Como respuesta de dicha solicitud, la entidad citada mediante radicado 20173671475201 del 31 de agosto de 2017 (folio 159), aportó copia legible de los expedientes prestacionales N° 249835 de 9 de junio de 2016 con orden de pago de las cesantías definitivas y N° 240160 de octubre 25 de 2015 con orden de pago de la indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Así mismo, el 26 de septiembre de 2017 con Oficio N° 1339, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en audiencia de 17 de agosto de 2017 dentro del asunto en referencia, solicitó a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, realizar dictamen pericial al señor Rafael Darío Silvestre Díaz, para que determinara la pérdida de la capacidad laboral y las labores administrativas que puede realizar el accionante (folio 180). Se avizora en el expediente que el 17 de agosto de 2018 allegó al despacho copia del dictamen N° 86068156-4720 de fecha 06 de agosto de 2018, suscrito por los miembros de la sala 2 de decisión de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá¹, dándole respuesta a dicha solicitud.

El 22 de agosto de 2017 mediante oficio N° 1142, se solicitó al HOSPITAL MILITAR DEL ORIENTE DEL EJÉRCITO NACIONAL (folio 156), remitir copia de la historia clínica del accionante incluidas todas las incapacidades; en respuesta a dicha solicitud, mediante comunicado del 19 de septiembre de 2017 con oficio N° 402, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio remite historia clínica del señor DARÍO RAFAEL SILVESTRE DÍAZ (folio 178), toda vez que por error

¹ obra en los folios 192 al 197.

del Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional - Dispensario Médico Oriente, fue enviado a ese juzgado.

Es necesario advertir, que en la respuesta a la solicitud enviada al Hospital Militar del oriente con radicado N° 1589, la entidad manifiesta que de acuerdo a los archivos físicos y magnéticos existentes en el dispensario médico, se hallaron 59 folios correspondientes a la Historia Clínica del mencionado, los cuales dicen anexar. Una vez revisado todo el expediente, se determina que dichos anexos nunca llegaron a este despacho, por lo que se ordenará que por Secretaría, se requiera a la entidad antes mencionada, para que alleguen nuevamente copia de la historia clínica.

Por otro lado, mediante Oficio N° 1143 la Secretaría de este despacho solicitó al BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 1DC ANTONIO ARREDONDO (folio 157), remitir copia de la historia clínica del actor de la demanda incluidas todas la incapacidades; y además, remitir con destino a este proceso, certificación o constancia de investigación disciplinaria² en su contra si fuere el caso. Es de anotar que dichos requerimientos no fueron resueltos por la mencionada.

Como consecuencia, y advirtiendo que no se han recaudado todas las pruebas decretadas, este Despacho cita la continuación de las mismas.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUIÉRASE por parte de la Secretaria de este despacho al HOSPITAL MILITAR DEL ORIENTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, para que se sirvan a remitir copia de la historia clínica, incluidas todas las incapacidades del señor DARIO RAFAEL SILVESTRE DÍAZ, identificado con C.C. N° 86.068.156.

SEGUNDO: REQUIÉRASE por parte de la Secretaría de este despacho al BATALLÓN DE ALTA MONTAÑA N° 1DC ANTONIO ARREDONDO de Fusagasugá- Cundinamarca, para que se sirvan a remitir certificación o constancia de si respecto del señor DARIO RAFAEL SILVESTRE DÍAZ, identificado con C.C. N° 86.068.156, cursó investigación disciplinaria en su contra; y además anexar copia de la historia clínica del mismo, incluidas todas las incapacidades.

TERCERO: Fijar la hora de las tres y treinta de la tarde (3:30 P.M.) del día 29 de noviembre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE PRUEBAS.

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE GIRARDOT.**

Girardot, 30 de agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO No. 43, a las 8:00
a.m.

La Secretaria, *ed. lora*

MARÍA JOSÉ DÍAZ AGOSTA

kfp

² Fecha 22 de agosto de 2017, oficio N° 1144 (folio 158).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00154
DEMANDANTE	LUIS GERARDO CORDOBA MOSQUERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2018¹ (folios 108 al 118), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 10 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 122 al 128).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 129) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las doce del mediodía (12:00 M.) del día 4 de octubre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>43</u>, a las 8:00 am.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-hoc</i> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>

¹ Notificada por correo electrónico, (folio 119).

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00182
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE SALAZAR PORTILLA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 101), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 101 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad hoc</i></p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 24 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2016-00183.
DEMANDANTE	LUIS HERNAN MOLINA MOLINA.
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

VALORACIONES PREVIAS.

El 18 de julio de 2017 (folios 133-143), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

Estando dentro del término legal, la parte demandada interpuso recurso de apelación (folios 145-149).

El recurso de apelación fue concedido en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2017 (folio 153).

Mediante providencia calendada el 27 de junio de 2018 (folios 183-195), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección E, resuelve el recurso de apelación, CONFIRMANDO PARCIALMENTE la sentencia apelada.

El 21 de agosto de 2018 (folio 204), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme este proveído, liquídense las costas del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00213
DEMANDANTE	JOSÉ EFRÉN CORTÉS GIL
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 108), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 108 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

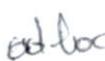
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43 a las 8:00 a.m.

La Secretaria, 


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2016-00225
DEMANDANTE	RIBIAN ANTONIO JIMÉNEZ MEJÍA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2018¹ (folios 128 al 137), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 10 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 141 al 147).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 148) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las diez de la mañana (10:00 A.M.) del día 4 de octubre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por apotación en ESTADO N° <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ed. loc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

¹ Notificada por correo electrónico, (folio 138).

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00009
DEMANDANTE	WILLIAM LUGO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 108), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 108 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, </p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00021
DEMANDANTE	LUIS PANQUEBA BURGOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 101), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 101 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43 a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría, <i>ad hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00049
Demandante	BLANCA DORIS LOZANO DE NINCO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de citar a audiencia inicial, no obstante, esta funcionaria considera necesario declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de febrero de 2018 y fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Se advierte que mediante auto de fecha 16 de febrero de 2018 (Fls. 32-33), se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (...)"

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)"

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

"(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)"

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

"(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto

administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)"

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de febrero de 2018, respecto del numeral segundo que ordena: "*VINCÚLESE al Departamento de Cundinamarca como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído*". Igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 26 de febrero de 2018; como consecuencia de lo anterior, se desvinculará del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

Así mismo, no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda, ni se reconocerá personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Blanca Doris Lozano De Ninco
Demandado: Nación- Ministerio de Educación-FOMAG
Expediente Número: 25307-3333-001-2017-00049
Asunto: Declara Ilegalidad Parcial-Fija fecha audiencia inicial

Secretaría de Educación, al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES (Fis.93-101); de otro lado, tampoco se dará trámite a lo obrante del folio 102 al 106, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a aquella entidad.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Blanca Doris Lozano de Niño, en calidad de empleado público tienen derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación, con la inclusión de la totalidad de los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 16 de febrero de 2018, respecto del numeral segundo, y de la notificación realizada el día 26 de febrero de 2018; como consecuencia de lo anterior, desvincúlese del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Abstenerse de dar trámite a la contestación de la demanda, ni reconocer personería jurídica para actuar en nombre del Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación al Doctor VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES, como quiera que en el presente auto se está ordenando desvincular a aquella entidad.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 4 de abril de 2019 a partir de las 3:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>13</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>cod. hac</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00091-00
DEMANDANTE	FABIO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2018¹ (folios 146 al 161), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 10 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 165 al 171).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 172) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las nueve y treinta de la mañana (9:30 A.M.) del día 4 de octubre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

NLP

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot,	30 agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en	
ESTADO N°	43 a las 8:00 a.m.
La Secretaria, <i>et al-hor</i>	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

¹ Notificada por correo Electrónico (folio 162).

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00092
DEMANDANTE	ELISEO MARQUEZ TONCON
DEMANDADO	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2018¹ (folios 148 al 158), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 10 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 162 al 168).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 169) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las once de la mañana (11:00 A.M.) del día 4 de octubre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot,	30 agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en	
ESTADO N°	43 a las 8:00 a.m.
La Secretaria, <i>el hoc</i>	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

KLP

¹ Notificada por correo Electrónico (folio 159).

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00121
DEMANDANTE	OSMAN MOSQUERA GIRALDO
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 30 de julio de 2018¹ (folios 158 al 168), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 10 de agosto de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 172 al 178).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 179) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las once y treinta de la mañana (11:30 A.M.) del día 4 de octubre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT	
Girardot,	30 agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en	
ESTADO N°	43 a las 8:00 a.m.
La Secretaría, <i>ad-bac</i>	
MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA	

NLP

¹ Notificada por correo Electrónico (folio 169).

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00127
DEMANDANTE	HERIBERTO JOSÉ PASTRANA MONZÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 100), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 100 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

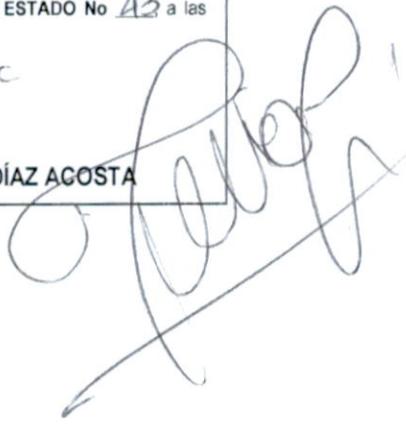

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43 a las 8:00 a.m.

La Secretaría, *ad-hoc*


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00128
DEMANDANTE	MIGUEL ANTONIO SANABRIA MAYORGA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 101), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 101 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *al hoc*


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00130
DEMANDANTE	EXON YAHIR AVELLA GUZMÁN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 98), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 98 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

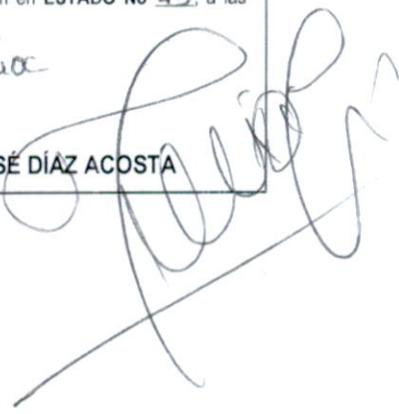

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ed. loc*


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00133
DEMANDANTE	ADOLFO RAMÍREZ RÍOS
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 99), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 99 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-bca</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00150
DEMANDANTE	EVELIO RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 71), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

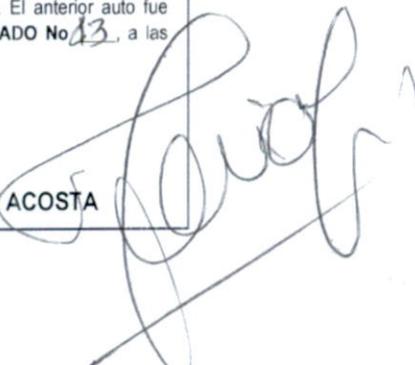
PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 71 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 13, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría, <i>ad. loc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
--



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00174
Demandante	MARÍA GÓMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

Ingresa el presente asunto al Despacho, con el fin de proferir auto citando a audiencia inicial; por lo anterior, se advierte que el 20 de abril de 2018, se profirió auto negando el llamamiento en garantía que La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones le hizo al Hospital San Rafael de Fusagasugá. (Fls.107-109).

No obstante, el 26 de abril de 2018 La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, interpuso recurso de apelación en contra de la providencia de fecha 20 de abril de 2018. (Fls.111-113).

Ahora bien, mediante auto de fecha 1 de junio de 2018, este Despacho concedió en el efecto suspensivo, el recurso de apelación, propuesto por la apoderada de La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, contra el auto de fecha 20 de abril de 2018 el cual negó el llamamiento en garantía. (Fl.116).

Mediante providencia calendada el 18 de julio de 2018 (folios 122-124), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección F, resolvió el recurso de apelación, CONFIRMANDO el auto apelado.

Consecuencialmente, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2018 este Despacho ordenó continuar con el trámite del proceso; por lo tanto, se procederá a realizar la audiencia inicial en la fecha establecida mediante auto del 20 de abril de 2018, esto es, para el próximo 25 de septiembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Conservar la realización de la audiencia inicial, para el próximo 25 de septiembre de 2018 a partir de las 9:00 a.m.

SEGUNDO: Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00175
DEMANDANTE	JOSÉ MARTÍN ÁRIAS
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 80), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 80 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No A3, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ad loc*


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00176
DEMANDANTE	PEDRO BUSTOS VERA
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTO	CITA AUDIENCIA CONCILIACIÓN ART. 192 LEY 1437/2011

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación, interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente asunto.

1. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de fecha 4 de julio de 2018¹ (folios 102 al 111), se profirió fallo ACCEDIENDO a las pretensiones de la demanda.

El 18 de julio de 2018, estando dentro del término legal, la accionada, a través de su apoderado sustentó el recurso de APELACIÓN contra el fallo de primera instancia (folio 115 al 121).

El artículo 243 del C.P.A.C.A., señala que son apelables las sentencias de primera instancia.

En orden de precedentes, en virtud a lo dispuesto en artículo 192 de la Ley 1437 de 2011² previo a resolver la concesión del recurso de apelación, el Despacho procederá a citar a las partes a efectos de llevar a cabo audiencia de conciliación.

2. DECISIÓN.

En virtud del informe secretarial (folio 125) y atendiendo las anteriores consideraciones, siendo este asunto de primera instancia, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Fijar la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 P.M.) del día 4 de octubre de 2018, a efectos de adelantar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY 1437 DE 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese del presente proveído a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

**JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, 30 agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en
ESTADO N° 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ad hoc*

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

KLP

¹ Notificada por Estrados (folio 111).

² "(...)" Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o magistrado deberá citar audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver la concesión del recurso.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00178
DEMANDANTE	MILLER DURÁN RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 99), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 99 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>est-400</i></p> <p> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00183
DEMANDANTE	DAIRO MANUEL HOYOS ARELLANO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 71), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 71 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

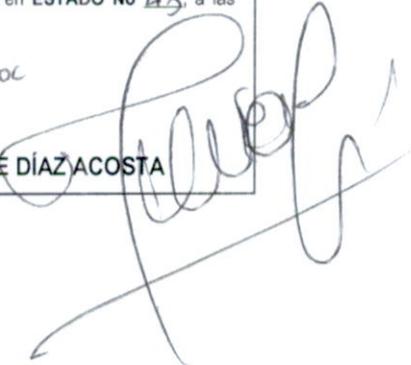

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No A3, a las 8:00 a.m.

La Secretaría, *ad-boc*


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00190
DEMANDANTE	EVER BENAVIDES VILLAFANE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 70), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 70 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, 


MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2017-00208
Demandante	ÁLVARO ORTIZ PRIETO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
Asunto	DECLARA ILEGALIDAD PARCIAL-CITA AUDIENCIA INICIAL

VALORACIONES PREVIAS

Ingresa el presente asunto al despacho con el fin de citar a audiencia inicial, no obstante, esta funcionaria considera necesario declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 20 de abril de 2018 y fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Se advierte que mediante auto de fecha 20 de abril de 2018 (Fls. 32-33), se ordenó vincular como litisconsorte necesario por pasiva al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación; no obstante, es necesario tener en cuenta la rectificación que sobre este tema hace el Honorable Consejo de Estado, en auto del 26 de abril de 2018, Sección Segunda, Subsección A, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, expediente N° 68-001-23-33-000-2015-00739-01, en los siguientes términos:

“(…)

¿Es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca como terceros interesados en la liquidación de las cesantías conforme al régimen reclamado por la demandante en su calidad de docente?

Al respecto el Despacho sostendrá la siguiente tesis: No es procedente la vinculación solicitada por la entidad demandada, con lo cual se rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017¹, en la que se ordenó la vinculación de las entidades territoriales. (Subrayado fuera de texto)

En esa medida se reasume la postura pacífica de la Sección Segunda, según la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es la legitimada en la causa por pasiva, porque es la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, como pasa a explicarse

La entidad encargada del reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de los docentes afiliados al Fomag.²

El Consejo de Estado³ ha señalado que la entidad encargada del reconocimiento y pago de las prestaciones de los docentes es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En efecto, el artículo 5.º de la Ley 91 de 29 de diciembre de 1989 indica:

“(…) El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado (…)”

¹ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

² Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 14 de febrero de 2013, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, número interno 1048 de 2012.

La citada norma señaló que quedarían automáticamente afiliados al Fondo los docentes nacionales o nacionalizados vinculados a la fecha de promulgación de la citada ley, esto es, el 29 de diciembre de 1989 y, así mismo, el personal vinculado con posterioridad, siempre que cumplieran los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica. Esto debido al proceso de nacionalización de la educación oficial llevado a cabo mediante la Ley 43 de 1975.

Por su parte, respecto al manejo de los recursos que integran el Fomag, el artículo 3.º de la Ley 91 de 1989, reguló que para tal efecto el Gobierno Nacional suscribiría un contrato de fiducia mercantil con una entidad fiduciaria de naturaleza estatal o de economía mixta la cual se encargaría de ello. Textualmente, señaló:

"(...) El Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional (...)"

Con posterioridad, el presidente de la República mediante Decreto 1775 de 3 de agosto de 1990, artículos 5.º a 8.º, reglamentó el funcionamiento del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la siguiente manera:

"(...) Artículo 5º Recepción de solicitudes. Las solicitudes relacionadas con el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Magisterio, serán radicadas en la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional.

La documentación sólo será radicada si llena los requisitos establecidos en las normas reglamentarias.

Artículo 6º Estudio de solicitudes. Una vez radicada la solicitud, la oficina de prestaciones sociales de cada Fondo Educativo Regional, procederá a realizar el estudio de la documentación.

Artículo 7º Liquidación. Realizado el estudio de la documentación, se procederá a efectuar la liquidación respectiva con el visto bueno de la entidad fiduciaria.

Artículo 8º Reconocimiento. Efectuada la liquidación, el delegado permanente del Ministerio ante el Fondo Educativo Regional, expedirá la resolución de reconocimiento (...)"

No obstante lo anterior, el Congreso de la República mediante el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fomag, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre dicho fondo, el cual en todo caso debía ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente. Textualmente, señaló:

"(...) Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto

administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. (...)"

Por lo tanto, al Fondo le está dada la función de aprobar el acto administrativo por el cual se reconoce y ordena el pago de la prestación solicitada por el docente, pero ello se realiza a través de la Secretaría de Educación del ente territorial respectivo donde se suscribe el acto administrativo en nombre de aquel. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005.

Caso concreto.

En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el *a quo* no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁴ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁵, consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

(...)"

En ese orden de ideas, y acogiendo el pronunciamiento emitido por el Alto Tribunal Contencioso, este Despacho considera imperioso declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 20 de abril de 2018, respecto del numeral segundo que ordena: *"VINCÚLESE al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Educación como litisconsorte necesario por pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído"*. Igualmente, declarar la ilegalidad de la notificación realizada el día 10 de mayo de 2018; como consecuencia de lo anterior, se desvinculará del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.G

⁴ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁵ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección "A"**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Victor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección "B"** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rúa. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

CITACIÓN A AUDIENCIA INICIAL

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad parcial del auto de fecha 20 de abril de 2018, respecto del numeral segundo, y de la notificación realizada el día 10 de mayo de 2018; como consecuencia de lo anterior, desvincúlese del presente proceso al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 16 de mayo de 2019 a partir de las 4:00 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00212
DEMANDANTE	NARCISO CARDOSO CERQUERA
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.

El 22 de agosto de 2018 (folio 82), conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P., la Secretaría elaboró la liquidación de costas.

Encuentra el Despacho que la liquidación de costas se ajusta a los parámetros establecidos en la citada normatividad, razón por la cual se dispondrá su aprobación.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, obrante a folio 82 del expediente.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso y realícese las respectivas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaría, <i>ad-hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018

PRETENSIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00299-00
DEMANDANTE	JORGE HERNANDO DÍAZ RAMÍREZ
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
ASUNTO	JUSTIFICA INASISTENCIA

VALORACIONES PREVIAS

Procede el despacho a resolver, sobre la Justificación presentada por la abogada Yovana Marcela Ramírez Suárez, en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el cual justifica, las razones de su inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el pasado 14 de agosto de 2018 (folios 51 al 55).

Justificación Inasistencia a Audiencia Inicial.

Mediante auto del 27 de julio de 2018 (folio 48), notificada el 30 de julio del mismo año, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, para el día 14 de agosto de 2018, a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.)

En dicha fecha se llevó a cabo la citada audiencia, donde debido, a la naturaleza del asunto, en torno al cual giraba la controversia, se dictó la correspondiente sentencia (folios 51 al 55).

De acuerdo con el acta de audiencia inicial¹, la apoderada de la parte demandante no asistió, razón por la cual, se le concedió el término de 3 días, para que el togado justificara su inasistencia a la citada audiencia.

Todas estas decisiones fueron debidamente notificadas (folio 55).

Revisado el plenario, se advierte que a folio 57, la doctora Yovana Marcela Ramírez Suárez en calidad de apoderada de la parte demandante, allegó escrito, en el cual solicita al Despacho, tener por justificada su inasistencia a la Audiencia Inicial, toda vez manifiesta que se le presentaron 2 inconvenientes ocurridos en la vía Bogotá-Girardot el día 14 de agosto de 2018, fecha programada para realizar la audiencia inicial. El primero se presentó después del peaje de Chusacá donde un camión se volcó y la carretera estuvo cerrada por 20 minutos, el segundo, se presentó entre Chinauta y Boquerón por obras en la vía adelantadas por el consorcio vía 40 Express, donde hubo paso restringido por más de 40 minutos; por lo anterior no alcanzó a llegar a tiempo a la sala de audiencias y cuando ingresó la audiencia recién había culminado.

Sobre la excusa por inasistencia a la Audiencia Inicial.

El numeral 4° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé las consecuencias de la inasistencia para el apoderado que no concurra a la Audiencia Inicial sin justa causa, con imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

¹ Lo cual también consta en el CD que se incorporó al expediente a folio 56, donde fue grabada en el sistema audiovisual la citada Audiencia.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, dentro del término que otorga la misma norma, presenta un escrito donde justifica su inasistencia a la Audiencia Inicial, toda vez manifiesta que se le presentaron 2 inconvenientes ocurridos en la vía Bogotá-Girardot el día 14 de agosto de 2018, fecha programada para realizar la audiencia inicial y como consecuencia, no alcanzó a llegar a tiempo a la sala de audiencias y cuando ingresó la audiencia recién había culminado; si bien la apoderada no allega prueba que apoye su dicho, el Despacho bajo la presunción de la buena fe, se abstendrá de imponer sanción alguna a la abogada de la parte demandante, toda vez que se encuentra justificada su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 14 de agosto de 2018.

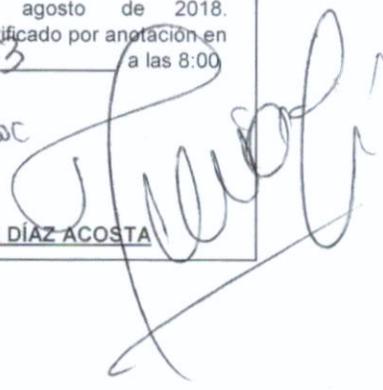
Por todo lo expuesto, **EL JUZGADO DISPONE:**

Téngase por justificada la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el pasado 14 de agosto de 2018, por parte de la apoderada de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

2.2P

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00319.
DEMANDANTE	WILSON AMAYA ADAMES.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

VALORACIONES PREVIAS

Presentada la demanda en este asunto, se libró mandamiento de pago el 17 de noviembre de 2017 (Folios. 79 a 83).

Posteriormente, hubo de realizarse modificación al mismo, mediante proveído fechado 18 de diciembre de 2017 (Folios. 88 a 90).

Luego de haberse surtido el trámite correspondiente, habiéndose notificado a la ejecutada (Folios 100 a 103), quien guardó silencio dentro del término de traslado, se ordenó seguir adelante con la ejecución, el 22 de junio de 2018 (Folios 104 a 106).

En esta secuencia, continuando con el trámite señalado en el Código General del Proceso, el apoderado de la ejecutante aportó liquidación de crédito (Folios 111 a 115), de la cual se corrió traslado a las partes, sin que durante el término correspondiente hubieran efectuado pronunciamiento alguno (Folio 116).

Realizada revisión a la liquidación del crédito presentada, impone efectuar modificación previa a su aprobación por las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se tiene que las cantidades ejecutadas deben ser liquidadas separadamente así:

En el mandamiento de pago, se señaló la suma de \$30'557.737, como valor correspondiente a la diferencia indexada entre las mesadas causadas y las pagadas desde el 1° de junio de 2010¹ y hasta el 5 de noviembre de 2013².

Así mismo, se estipuló la suma de \$15.908.357,88 como valor por los intereses causados sobre ésta, desde el 6 de noviembre de 2013³ y hasta el 20 de abril de 2016⁴.

En ese orden, teniendo en cuenta que el 20 de abril de 2016 le fue pagado al ejecutante, la suma de \$47'784.343,20, conforme se señaló en el mandamiento de pago y al tenor de lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil, debe abonarse dicha suma, computando primero a capital y luego a intereses.

¹ Fecha desde la cual se ordenó la reliquidación.

² Fecha de ejecutoria de la sentencia.

³ Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

⁴ Fecha en que se realizó pago parcial.

Veamos:

Suma pagada el 20 de abril de 2016	\$47'784.343,20
Menos intereses causados al 20 de abril de 2016	- \$15'908.657,88
	\$31'875.685,32
Menos diferencia de mesadas a 6 de noviembre de 2013	- \$30'557.737,00
	\$1'317.948,32

En ese orden, se tiene como saldo a favor de la ejecutada \$1'317.948,32.

No obstante, como la liquidación de las mesadas no se efectuó de manera correcta, deben continuarse liquidando, las diferencias causadas entre el valor de las mesadas pagadas y las que se habían causado desde el 6 de noviembre de 2013 hasta el 20 de abril de 2016 las cuales a su vez, continuaron generando intereses.

Tenemos entonces:

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE LAS MESADAS PAGADAS Y LAS CAUSADAS DESDE EL 6 DE NOVIEMBRE DE 2013 Y HASTA EL 20 DE ABRIL DE 2016, CON SUS INTERESES MORATORIOS							
AÑO	MES	VALOR MES	VALOR ACUMULADO	INTERÉS CORRIENTE ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	DÍAS DEL PERÍODO	VALOR INTERESES
2013	NOVIEMBRE	484.875	484.875	19,85%	2,48%	25	\$10.026
	DICIEMBRE	581.850	1.066.725	19,85%	2,48%	30	\$26.468
2014	ENERO	603.146	1.669.871	19,65%	2,46%	30	\$41.016
	FEBRERO	603.146	2.273.017	19,65%	2,46%	30	\$55.831
	MARZO	603.146	2.876.163	19,65%	2,46%	30	\$70.646
	ABRIL	603.146	3.479.309	19,63%	2,45%	30	\$85.374
	MAYO	603.146	4.082.455	19,63%	2,45%	30	\$100.173
	JUNIO	603.146	4.685.601	19,63%	2,45%	30	\$114.973
	PRIMA	603.146	5.288.747	19,63%	2,45%	30	\$129.773
	JULIO	603.146	5.891.893	19,33%	2,42%	30	\$142.363
	AGOSTO	603.146	6.495.039	19,33%	2,42%	30	\$156.936
	SEPTIEMBRE	603.146	7.098.185	19,33%	2,42%	30	\$171.510
	OCTUBRE	603.146	7.701.331	19,17%	2,40%	30	\$184.543
	NOVIEMBRE	603.146	8.304.477	19,17%	2,40%	30	\$198.996
2015	PRIMA	603.146	8.907.623	19,17%	2,40%	30	\$213.449
	DICIEMBRE	603.146	9.510.769	19,17%	2,40%	30	\$227.902
	ENERO	643.979	10.154.748	19,21%	2,40%	30	\$243.841
	FEBRERO	643.979	10.798.727	19,21%	2,40%	30	\$259.304
	MARZO	643.979	11.442.706	19,21%	2,40%	30	\$274.768
	ABRIL	643.979	12.086.685	19,37%	2,42%	30	\$292.649
	MAYO	643.979	12.730.664	19,37%	2,42%	30	\$308.241
	JUNIO	643.979	13.374.643	19,37%	2,42%	30	\$323.834
	PRIMA	643.979	14.018.622	19,37%	2,42%	30	\$339.426
	JULIO	643.979	14.662.601	19,26%	2,41%	30	\$353.002
AGOSTO	643.979	15.306.580	19,26%	2,41%	30	\$368.506	
SEPTIEMBRE	643.979	15.950.559	19,26%	2,41%	30	\$384.010	

	OCTUBRE	643.979	16.594.538	19,33%	2,42%	30	\$400.966
	NOVIEMBRE	643.979	17.238.517	19,33%	2,42%	30	\$416.526
	PRIMA	643.979	17.882.496	19,33%	2,42%	30	\$432.086
	DICIEMBRE	643.979	18.526.475	19,33%	2,42%	30	\$447.646
2016	ENERO	681.008	19.207.483	19,68%	2,46%	30	\$472.504
	FEBRERO	681.008	19.888.491	19,68%	2,46%	30	\$489.257
	MARZO	681.008	20.569.499	19,68%	2,46%	30	\$506.010
	ABRIL	0	20.569.499	20,54%	2,57%	20	\$352.081
	TOTAL ADEUDADO	20.569.499	20.569.499				\$8.584.608

Entonces, a dicha fecha, esto es, al 20 de abril de 2016, adeudaba la entidad, adicionalmente las siguientes sumas:

\$20'569.499 por concepto de diferencia de las mesadas

\$8'584.608 por concepto de intereses moratorios

Siendo así y habiendo un saldo a favor de la entidad, debe imputarse tal valor de la misma manera que se hizo anteriormente:

Intereses moratorios		\$8'854.608
Menos saldo a favor de la ejecutada	-	\$1'317.948,32
		\$7'536.659,68

Teniendo en cuenta ésto, al 20 de abril de 2016, adeudaba la entidad:

\$20'569.499 por concepto de diferencia de las mesadas causadas entre el 6 de noviembre de 2013⁵ y el 20 de abril de 2016⁶ y \$7'536.659,68 por concepto de intereses durante el mismo período de tiempo, en ese orden, a dicha fecha la obligación tenía un saldo de \$28'106.158,68.

Adicional a lo anterior, como quiera que aún no se ha efectuado el pago total de la obligación, debe efectuarse la liquidación de la diferencia en la mesada pensional causada hasta la fecha, con sus intereses moratorios, así:

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS ENTRE LAS MESADAS PAGADAS Y LAS CAUSADAS DESDE EL 21 DE ABRIL DE 2016 Y EL 30 DE JULIO DE 2018, CON SUS INTERESES MORATORIOS							
AÑO	MES	VALOR MES	VALOR ACUMULADO	INTERÉS CORRIENTE ANUAL	INTERÉS MORATORIO MENSUAL	DÍAS DEL PERÍODO	VALOR INTERESES
2016	ABRIL	227.002	227.002	20,54%	2,57%	10	\$1.943
	MAYO	681.008	908.010	20,54%	2,57%	30	\$23.313
	JUNIO	681.008	1.589.018	20,54%	2,57%	30	\$40.798
	PRIMA	681.008	2.270.026	20,54%	2,57%	30	\$58.283
	JULIO	681.008	2.951.034	21,34%	2,67%	30	\$78.719
	AGOSTO	681.008	3.632.042	21,34%	2,67%	30	\$96.885
	SEPTIEMBRE	681.008	4.313.050	21,34%	2,67%	30	\$115.051

⁵ Día siguiente al de ejecutoria de la sentencia.

⁶ Día de pago parcial.

	OCTUBRE	681.008	4.994.058	21,99%	2,75%	30	\$137.274
	NOVIEMBRE	681.008	5.675.066	21,99%	2,75%	30	\$155.993
	DICIEMBRE	681.008	6.356.074	21,99%	2,75%	30	\$174.713
	PRIMA	681.008	7.037.082	21,99%	2,75%	30	\$193.432
2017	ENERO	716.914	7.753.996	22,34%	2,79%	30	\$216.530
	FEBRERO	716.914	8.470.910	22,34%	2,79%	30	\$236.550
	MARZO	716.914	9.187.825	22,34%	2,79%	30	\$256.570
	ABRIL	716.914	9.904.739	22,33%	2,79%	30	\$276.466
	MAYO	716.914	10.621.653	22,33%	2,79%	30	\$296.477
	JUNIO	716.914	11.338.567	22,33%	2,79%	30	\$316.488
	PRIMA	716.914	12.055.481	22,33%	2,79%	30	\$336.499
	JULIO	716.914	12.772.395	21,98%	2,75%	30	\$350.922
	AGOSTO	716.914	13.489.310	21,98%	2,75%	30	\$370.619
	SEPTIEMBRE	716.914	14.206.224	21,48%	2,69%	30	\$381.437
	OCTUBRE	716.914	14.923.138	21,15%	2,64%	30	\$394.530
	NOVIEMBRE	716.914	15.640.052	20,96%	2,62%	30	\$409.769
	DICIEMBRE	716.914	16.356.966	20,77%	2,60%	30	\$424.668
	PRIMA	716.914	17.073.880	20,77%	2,60%	30	\$443.281
2018	ENERO	775.213	17.849.094	20,69%	2,59%	30	\$461.622
	FEBRERO	643.979	18.493.073	21,01%	2,63%	30	\$485.674
	MARZO	643.979	19.137.052	20,68%	2,59%	30	\$494.693
	ABRIL	643.979	19.781.031	20,48%	2,56%	30	\$506.394
	MAYO	643.979	20.425.010	20,44%	2,56%	30	\$521.859
	JUNIO	643.979	21.068.989	20,28%	2,54%	30	\$534.099
	PRIMA	681.008	21.749.997	20,28%	2,54%	30	\$551.362
	JULIO	681.008	22.431.005	20,03%	2,50%	30	\$561.616
	TOTAL ADEUDADO	22.431.005	22.431.005				\$9.879.273

Se tiene entonces, que por valor de diferencia entre las mesadas causadas y las pagadas entre el 21 de abril de 2016 y el mes anterior al que se realiza esta liquidación, se adeuda la suma de \$22'431.005 y por concepto de intereses sobre dicha suma \$9'879.273.

Pasamos entonces a sumar los valores adeudados así:

Diferencia entre las mesadas causadas y las pagadas entre el 6 de noviembre de 2013 y el 20 de abril de 2016	20'569.499,00
Intereses generados por dichas mesadas, luego de aplicar el saldo a favor de la entidad	7'536.659,68
Diferencia entre las mesadas causadas y las pagadas entre el 21 de abril de 2016 y el 30 de julio de 2018	22'431.005,00
Intereses generados por dichas mesadas	9'879.273,00
Total	\$60'416.436,68

En consecuencia, el Despacho modificará la liquidación del crédito efectuada por el ejecutante y en su lugar dispondrá que su valor con corte a 30 de julio de 2018, es

de SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$60'416.436,68)

En virtud de lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la Liquidación del Crédito en los términos aquí descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

M.P.A.

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria ad - hoc,</p> <p>María José Díaz Acosta</p>
--





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	EJECUTIVO
PROCESO No.	25307-3333-001-2017-00319-00.
DEMANDANTE	WILSON AMAYA ADAMES.
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
ASUNTO	NIEGA DECRETO DE MEDIDA CAUTELAR.

VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado del ejecutante, presenta solicitud de embargo de los dineros que a cualquier título posea el Ministerio de Defensa Nacional en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT'S de la ciudad de Ibagué y demás bienes bancarios, relacionando para ello las siguientes entidades:

- Davivienda
- Bancolombia
- BBVA
- Banco de Occidente
- Banco Caja Social
- Banco de Bogotá
- Banco GNB Sudameris
- Banco Popular
- Banco Agrario
- Colpatria
- Banco Coomeva
- Banco Av Villas

Dicha solicitud será despachada desfavorablemente, atendiendo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Oportunidad y procedencia.

El artículo 599 del Código General del Proceso, señala:

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado.

De lo anterior, se colige, que la solicitud de medidas cautelares puede ser elevada a partir de la presentación de la demanda y en cualquier momento del proceso, por lo que se advierte allegada en oportunidad.

Ahora bien, los embargos se encuentran regulados en los artículos 593 a 602 de la citada normatividad, estableciéndose en el artículo 594, los bienes que deben ser considerados como inembargables, señalando textualmente:

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.
- Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.
(...)

En ese orden, al ser los recursos del Ministerio de Defensa, provenientes del Presupuesto General de la Nación, se encuentran inmersos dentro de la estipulación del numeral 1º del mencionado artículo, por lo que emerge la improcedencia para decretar el embargo de los recursos de la entidad ejecutada, por lo que se negará la solicitud de embargo presentada por el apoderado de los ejecutantes.

DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

NEGAR la solicitud de embargo de los dineros que tiene depositados en las instituciones financieras mencionadas, la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

mjda

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO N° <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria ad - hoc, MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018

ACCIÓN	EJECUTIVO.
PROCESO N°	25307-3333-001-2017-00337-00.
DEMANDANTE	ENRIQUE MOLINA PAJA.
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO	CITA AUDIENCIA ARTÍCULO 372 C.G.P.

Una vez surtido en debida forma el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada (folio 147), durante el cual la ejecutante guardó silencio, se procederá, en virtud del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, a citar a las partes a la audiencia contemplada en el artículo 372 del C.G.P.

Advierte el Despacho que en la misma se realizarán los interrogatorios a que haya lugar al tenor del inciso segundo del numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

PRUEBAS.

De igual manera, advertida la procedencia de práctica de pruebas en audiencia inicial, se procederá a su decreto así:

Solicitadas por la ejecutante.

Se agrega al proceso la documental aducida con la demanda al tenor del artículo 269 del C. G. P., obrante a folios 2 a 31, de la cual se debe precisar, sólo reviste eficacia la que se observa a folios 2 a 5 y 19 a 29 en cuanto obran en original o copia auténtica¹.

No se solicitó decreto de prueba adicional.

Solicitadas por la ejecutada.

De igual manera, en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo, se agrega al proceso la documental obrante en el CD visible a folio 137 del plenario, en el que se verifica debidamente digitalizado el expediente pensional de ENRIQUE MOLINA PAJA, que se encuentra acompañado por certificación expedida por el Subdirector de Gestión Documental de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, que da cuenta de la autenticidad de los documentos digitalizados.

Se ordena que por Secretaría se oficie al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, con el fin que en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de éste proveído, envíen certificado en donde se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor Enrique Molina Paja, identificado con C.C.

¹ Como quiera que en sentencia proferida por la Sección Tercera, Subsección C, del Consejo de Estado el 23 de abril de 2013, dentro del expediente 07001-23-31-000-2000-00118-01(26621), siendo Magistrado Ponente Enrique Gil Botero, se estableció la obligación de aportar original o copia auténtica del documento público o privado que se haga valer como título ejecutivo.

Nº 4.767.114, y se indique si se le realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios de la reliquidación de su pensión de jubilación.

Respecto de dicha prueba, se exhorta al apoderado de la UGPP, con el fin que preste la colaboración necesaria para que sea allegada previamente a la celebración de la audiencia, toda vez que es deber, velar por la prueba documental con la que desea probar su supuesto de hecho.

De oficio

Se agrega al plenario, la copia auténtica de la sentencia que se ejecuta en el presente asunto con constancia de notificación y ejecutoria, que fue glosada por la Secretaría del Despacho, en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 29 de septiembre de 2017 y que obra a folios 47 a 56.

Atendiendo el decreto de pruebas realizado en la presente, se advierte, que en trámite de la audiencia se valorará la prueba documental solicitada, se practicarán, de ser necesario, los interrogatorios a que haya lugar, se correrá traslado para alegar y se dictará sentencia conforme señala el numeral 9º del artículo 372 del C. G. P.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: A fin de llevar a cabo la AUDIENCIA de que trata el artículo 372 del C.G.P. señálese el día 27 de marzo de 2019 a las 3:00 p.m.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA el decreto probatorio y demás consideraciones realizadas en el presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL, con el fin que en el término de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de éste proveído, envíe certificado en donde se indique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor Enrique Molina Paja, identificado con C.C. Nº 4.767.114, y si se le realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios de la reliquidación de su pensión de jubilación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

MJD/A

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria ad - hoc,</p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Girardot, 24 de agosto de 2018. Una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto, ingresa a Despacho para obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

PRETENSIÓN	CONSTITUCIONAL-TUTELA.
PROCESO N°.	25307-3333-001-2017-00359.
DEMANDANTE	GUSTAVO POVEDA CARDOZO.
DEMANDADO	MUNICIPIO DE GIRARDOT
ASUNTO	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE.

VALORACIONES PREVIAS.

El 25 de octubre de 2017 se profirió fallo de primera instancia tutelando los derechos fundamentales al debido proceso y petición del señor GUSTAVO POVEDA CARDOZO (Folios. 34-39 C Primera Instancia).

Estando, dentro del término legal, la parte accionante impugno la decisión (folios 50-52 C Primera Instancia).

La impugnación fue concedida en auto de fecha 7 de noviembre de 2017 (Folio. 74 C Primera Instancia).

Mediante providencia calendada el 11 de diciembre de 2017, (folios 5-16 C Tribunal), El Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B, resolvió la impugnación, declarando la carencia actual del objeto por hecho superado y ordenó la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Mediante providencia calendada el 27 de junio de 2018, la Corte Constitucional excluyó de revisión la presente.

El 22 de agosto de 2018 (folio 32 C Tribunal), fue recibido en este Despacho el presente proceso.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, en firme la decisión de segunda instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 13 a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ad-hoc*

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00005
Demandante	BLANCA LUZ PARDO DE ALONSO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ.
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación del auto admisorio de la demanda así:

- A la parte demandada Nación-Ministerio de Educación-FOMAG, el 19 de abril de 2018, quien dentro del término de traslado correspondiente no presentó contestación a la misma ni constituyó apoderado.
- A la parte demandada Municipio de Fusagasugá-Secretaría de Educación el 19 de abril de 2018, quien extemporáneamente presentó contestación a la misma (Fls.36-45), y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Blanca Luz Pardo de Alonso, en calidad de empleado público tiene derecho a que se le reliquide su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Téngase por contestada de manera extemporánea la demanda por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

¹ A Folio 46, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante folios 47 a 50 vto.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MARILLAC CONSUELO MORENO, identificada con C.C.Nº 39.615.224 y T.P.Nº 115.244 del C.S. de la J, como apoderada principal del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

CUARTO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 16 de mayo de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria,  MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

Pretensión	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicación	25307-3333-001-2018-00058
Demandante	INGENIOCOL S.A.S.
Demandado	MUNICIPIO DE VIOTÁ
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente presentó contestación a la misma (Fis.101-105) y constituyó apoderado a quien habrá de reconocerse personería¹.

En este caso es necesario efectuar decreto de pruebas y eventual práctica por cuanto lo obrante en el plenario, no compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto a las resultas del proceso, siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

Consecuentemente se advierte, no se proferirá sentencia en audiencia inicial.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE VIOTÁ-CUNDINAMARCA.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE VIOTÁ al Doctor ÁLVARO CALVO NIÑO identificado con número de cédula 4.113.028 y T.P. N° 126.879 del C.S.J., como apoderado principal, en los términos y fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 21 de agosto de 2019 a partir de las 2:15 p.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 30 de agosto de 2018.
El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. 43, a las 8:00 a.m.

La Secretaria, *ad-fisc*

MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA

¹ A Folio 106, junto con la documental de quien acredita su condición de poderdante del folio 107 a 110 y vto.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL
Radicación	25307-3333-001-2018-00069
Demandante	ANA JUDITH CARRILLO DE CUBILLOS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
Asunto	CITA AUDIENCIA INICIAL

En el presente proceso se advierte, fue realizada notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, quien dentro del término de traslado correspondiente no presentó contestación a la misma, ni constituyó apoderado.

En ese orden, es procedente citar a audiencia inicial, pronunciamiento frente al cual es necesario señalar que este asunto enmarca dentro de los enunciados como de puro derecho pues se circunscribe a determinar si la accionante señora Ana Judith Carrillo de Cubillos, en calidad de empleado público tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Así mismo, la documental obrante en el plenario acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se advierte que el acervo compone en integridad prueba necesaria, idónea, pertinente y conducente para adoptar decisión de fondo respecto las resultas del proceso, no siendo necesario el decreto oficioso, en marco de los hechos que fundan las pretensiones y la oposición a las mismas.

De contera y contrastado el inciso final del artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, se debe dictar sentencia en audiencia inicial, para cuyo efecto se habrá de conferir en curso de la misma, oportunidad a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO DISPONE

PRIMERO: Téngase por NO contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Fíjese la realización de la audiencia inicial, para el próximo 2 de mayo de 2019 a partir de las 9:00 a.m.

Se advierte a los apoderados que al tenor de los numerales 2 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 su inasistencia acarreará las sanciones allí dispuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

LFMT

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00204-00
Demandante	WILSON CHÁVEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 2 de agosto de 2018 (folios 23 al 24), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la demanda no cumplía con lo preceptuado en el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se requirió al demandante para allegara al proceso el requisito de procedibilidad establecido el anterior artículo, por cuanto se trata de una petición de reliquidación y pago de las cesantías definitivas, la cual es reconocida solo por una vez, siendo así una prestación unitaria y no periódica, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la Ley.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación del 6 de agosto de 2018 (folios 26 al 32 vto), indica que con el mismo adjunta constancia de la no conciliación declarada por la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot y además, se observa que anexó oficio con radicado N° 20165560466561 de la Dirección de Personal de las Fuerza Militares de Colombia -Ejército Nacional, donde reposa la última sede laboral de accionante, y la resolución N° 236161 de fecha 12 de septiembre de 2017 expedida por el Ejército Nacional –Dirección de Prestaciones Sociales, donde se le reconoce y ordena el pago de Cesantías Definitivas, con fundamento en el expediente N° 74865346 de 2017 al señor Wilson Chávez (folio 30).

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 2 de agosto de 2018, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor WILSON CHÁVEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 236161 del 12 de septiembre de 2017, mediante la cual se reconoció las cesantías definitivas al demandante

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

- Se pague las cesantías al demandante, desde la fecha de ingreso hasta la fecha de retiro del servicio, bajo el sistema del régimen retroactivo, tomando como base el último salario percibido y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar.

¹ Folio 1.

- Reliquidar las cesantías tomando como base de liquidación un salario mínimo legal vigente incrementando en un 60% (salario mínimo mensual legal vigente año 2018), más la prima de antigüedad y todos los factores salariales, (subsídios de familia y duodécima parte de la prima de navidad).
- A pagar las diferencias que arroje entre lo pagado y lo que se debió pagar.
- Al pago de la sanción moratoria desde la fecha que se debió pagar las cesantías hasta que se haga efectivo el respectivo pago.
- Que la liquidación de la respectiva condena, deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia, debiendo ajustarse con base en el índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE.
- Se condene en Costas, incluidas las agencias en derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la ley 1437/2011 y en la sentencia C- 539 del 28 de julio de 1999 de la Corte Constitucional.
- Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del CPACA y demás normas concordantes.

Evidencia entonces, se trata de nulidad y restablecimiento del derecho, contra acto administrativo de contenido particular, concerniente en la reliquidación de la cesantías definitivas de empleado público, a saber, Soldado Profesional - Retirado, vinculado al Ejército Nacional, y por ende subsume en lo reglado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de competencia de esta jurisdicción, por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste salarial a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: **(i)** se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; **(ii)** atendiendo el factor territorial, su última sede laboral se ubicó en el Batallón de Atención y Prevención de Desastres N° 80BG. Álvaro López Vargas, con sede Municipio de Tolemaida-Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y **(iii)** en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴, y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

4. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal d) del numeral 2. del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, conjugada la

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2011.

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011. Folio 10.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011. Folio 7.

premisa del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, y en parámetro de las mismas finiquita satisfecho el citado presupuesto procesal.

En esta secuencia, el término de los cuatro meses para presentar la demanda, empezó a correr a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución N° 236161 realizada el 13 de septiembre de 2017, iniciando conteo de caducidad el día siguiente, es decir, el 14 de septiembre de 2017 y hasta el 15 de enero de 2018 (día hábil siguiente), fecha máxima que el accionante contaba con la posibilidad de demandar ante esta jurisdicción.

De la lectura del acta de conciliación extrajudicial presentada por la parte demandante, se avizora de acuerdo a lo expresado por el señor Juan Carlos Rojas Cortés Procurador 199 Judicial I Administrativo de Girardot, que la audiencia contó solamente con la asistencia del apoderado de la parte convocada, quien solicitó aplazar la diligencia y fijar nueva fecha para la realización de la misma pero sin manifestar existencia de ánimo conciliatorio; además se dejó constancia de la no comparecencia de la parte convocante ni mucho menos la de su apoderado, dándole 3 días siguientes a la audiencia para presentar justificación de inasistencia y/o manifestar existencia de ánimo conciliatorio, acto que no sucedió.

Ahora, en relación a la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, el Decreto 1069 de 2015, preceptúa:

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.1.14. Inasistencia injustificada. La inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, tendrá las consecuencias jurídicas establecidas en los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001 o en las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.4.3.1.1.9. Desarrollo de la audiencia de conciliación.

Numeral 7. Cuando circunstancias constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito impidan a alguno de los interesados acudir a la correspondiente sesión, deberá informarlo así dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que debió celebrarse la audiencia. (Subrayado fuera de texto)

(...)

Así mismo, los artículos 22 y 35 de la Ley 640 de 2001 citados por el Artículo 2.2.4.3.1.1.14., que trata sobre la Inasistencia injustificada establece:

(...)

ARTICULO 22. INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO.

Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos. (Subrayado fuera de texto).

ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

(...)

Por tanto, como quiera que la solicitud de conciliación fue radicada ante la procuraduría Judicial Administrativa de Armenia el 12 de enero de 2018 y remitida a ese despacho, no habiendo sido justificada la inasistencia del convocante ni tampoco expida la constancia que señala el artículo 2.2.4.3.1.1.11 del decreto 1069 de 2015 por parte del procurador, debe entenderse que el término máximo con el que contaba para agotar el trámite conciliatorio el Agente del Ministerio Público se vencieron a los 3 meses, es decir, el día 12 de abril de 2018. En consecuencia de lo anterior, es el 12 de abril de 2018 la fecha que se toma como plazo máximo para tramitar la conciliación prejudicial. En relación a la suspensión del término de caducidad de la acción, el mismo Decreto 1069 de 2015, preceptúa:

(...)

Artículo 2.2.4.3.1.1.3. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Por lo anterior, la solicitud de conciliación prejudicial se presentó el 12 de enero de 2018 (folio 27); es decir, el término se suspendió por 2 días, esto es, desde el 15 de enero de 2018 (día hábil siguiente) hasta el 16 de abril del 2018, fecha que se constituía en el plazo máximo para presentar la demanda; no obstante, como quiera que el plazo para tramitar la conciliación prejudicial se agotó el 12 de abril de 2018 (folio 27 vltto), y sumados los 2 días a dicha fecha nos da 16 de abril de 2018 (día hábil siguiente), fecha máxima que finalmente el demandante tenía para presentar la demanda, y como la misma se presentó el 2 de marzo de 2018 (folio 7 vltto) se entiende presentada dentro del término legal.

En este orden de ideas, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 Ibídem, de previo agotamiento de conciliación prejudicial, que se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para asuntos Administrativos de Girardot (folios 27 al 28).

Se advierte cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

5. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental anexa a la demanda obrante a folios 2 a 32 vltto, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor WILSON CHÁVEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.865.346, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada y vinculado a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos M.L.C. (\$100.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda **DEBE** acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere

necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor Duverney Eliud Valencia Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.770.271 y T.P. N° 218976 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de Agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>B</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad hoc</i></p> <p>MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, 29 de agosto de 2018.

Pretensión	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
Radicación	25307-3333-001-2018-00211-00
Demandante	JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	ADMITE DEMANDA

1. VALORACIONES PREVIAS

Advierte el Despacho que mediante auto del 2 de agosto de 2018 (folio 29 y vltto), se inadmitió la demanda con el fin que se corrigiera los yerros allí enunciados, toda vez que la demanda no cumplía con lo preceptuado en el artículo 162-2 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual se requirió al demandante para que expresara con claridad las pretensiones de la demanda, más concretamente, con respecto al numeral segundo, observando todas las ritualidades establecidas para ello en la Ley.

En atención a lo anterior, la parte demandante mediante escrito de subsanación del 21 de agosto de 2018 (folios 31 al 43), indica que en el mismo adjunta la corrección del acápite de pretensiones de la demanda de la siguiente manera: *“como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado al demandante, desde el mes de 01 de noviembre de 2003 al 31 de mayo de 2017 (folio 31), fecha en la cual la entidad demandada incremento la asignación básica mensual del accionante de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo disponen el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de C.P.A.C.A. en concordancia con el 280 de C.G.P.”* (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada conforme lo dispuesto en auto del 2 de agosto de 2018, el Despacho entrará a estudiar sobre su admisión.

2. PARTES Y PRETENSIONES

El señor JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido para el efecto¹, promueve demanda contra la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL, y eleva las siguientes pretensiones:

Declarar la nulidad parcial del acto administrativo N° 20183170732371 de fecha 23 de abril de 2018, mediante el cual, el Comando del Ejército Nacional, negó parcialmente las pretensiones solicitadas por el poderdante, en lo que hace relación al pago de las diferencias que resultan del incremento de la base salarial en un 20%.

En restablecimiento del derecho conforme refiere en la adenda se ordene a la accionada:

¹ Folio 1 al 2.

- Al pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la reliquidación del salario mensual pagado al demandante, desde el mes de 01 de noviembre de 2003 al 31 de mayo de 2017, fecha en la cual la entidad demandada incremento la asignación básica mensual del accionante de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo disponen el inciso segundo del artículo 1º del decreto 1794 del 14 de Septiembre de 2000, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 de C.P.A.C.A. en concordancia con el 280 de C.G.P.
- Ordenar la reliquidación del auxilio de cesantías para los años en reclamación, teniendo en cuenta en la liquidación, la nueva base salarial de (un salario mínimo legal mensual enfrentado en un 60% del mismo salario).
- Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de la diferencia de la liquidación de las mesadas no prescritas, tomando como base salarial la de un salario mínimo incrementado en un 60%, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, y en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 de C.P.A.C.A. y demás normas concordantes establecidas en el C.G.P. (sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).
- Ordenar el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en derecho.

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El asunto es de conocimiento de esta jurisdicción por cuanto la controversia gravita en torno al reajuste de la Asignación Básica Mensual y la Reliquidación del auxilio de Cesantías a favor de servidor público vinculado mediante relación legal y reglamentaria².

Este despacho es competente para avocar su conocimiento en primera instancia, como quiera que: *(i)* se trata de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral; *(ii)* atendiendo el factor territorial, la última sede laboral del Accionante se ubica en el Batallón de Abastecimiento N° 2 José Bonifacio Aquileo, con sede en Tolemaida - Cundinamarca³, de comprensión de este Circuito Judicial, y *(iii)* en cuanto al factor cuantía, el valor de la prestación pretendida desde cuando se alega causada y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, no supera los 50 S.M.L.M.V.⁴ (folio 22), y de contera subsume en el quantum que establece como de competencia de los juzgados administrativos en primera instancia, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

3. OPORTUNIDAD Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

En el sub-lite la oportunidad de la demanda se determina conforme a la regla del literal c) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta,

² Art. 104-4 Ley 1437 de 2012

³ Art. 156-3 Ley 1437 de 2011 – De acuerdo al certificado que obra a folio 9.

⁴ Art. 157 Ley 1437 de 2011.

en adelante, el criterio expresado por el H. Consejo de Estado, según el cual, en vigencia del vínculo laboral, el salario se constituye en una prestación periódica⁵.

Adicionalmente, por la referida naturaleza de la prestación, no resulta exigible en este caso el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161-1 *Ibíd*em, de previo agotamiento de conciliación prejudicial⁶. Sin embargo, se avizora cumplido ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot (folio 14 y *vto*).

Así mismo y como quiera que con los actos acusados no se dio oportunidad de interponer recursos, no es exigible el requisito de agotamiento de vía gubernativa.

No resulta necesario integrar la proposición jurídica⁷, dado que contra el acto acusado no se interpusieron recursos.

Se advierten cumplidos los requisitos formales establecidos en el artículo 162 del citado ordenamiento.

4. MEDIOS DE PRUEBA ANEXOS

De la prueba allegada con la adenda, se tiene así:

Documental obrante del folio 3 al 43, acredita eficacia sin que sea necesario que obre en original o copia auténtica, conjugado el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012.

Por las razones expuestas, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró por conducto de apoderado judicial, el señor JOVANI ALEXANDER CIFUENTES GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.805.849, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia, así: *i)* por estado electrónico a la parte demandante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011; *ii)* a la parte demandada a través de sus representantes legales o quienes haga sus veces, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; *iii)* al Ministerio Público, *iv)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver Sentencia del 27 de abril de 2016. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Radicación número: 27001-23-33-000-2013-00101-01(0488-14).

⁶ *Ibíd*em. "(...En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles. (...)"

⁷ Al respecto impone el Art. 163 de la Ley 1437 de 2011,

TERCERO: DE CONFORMIDAD con el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cincuenta mil pesos M.L.C. (\$50.000.00) para atender los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte accionante en la cuenta de ahorros N° 43110200800-7 Convenio 11660 de este Juzgado denominada Gastos del Proceso, del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

CUARTO: Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la Nación -Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda y de la presente providencia; y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, con cargo a la cuenta de gastos del proceso, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición por el término de ley (artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el 612 del Código General del Proceso).

QUINTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales, correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).

SEXTO: SE ADVIERTE a la demandada que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4 y 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Así mismo, debe darse cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1º ibídem, so pena de las sanciones que por el incumplimiento se deriven.

El término indicado para contestar la demanda podrá ser ampliado por otros treinta días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el artículo 175, numeral 5º del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (artículo 173 C.P.A.C.A.).

OCTAVO: Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

NOVENO: RECONÓZCASE PERSONERÍA amplia y suficiente como apoderado del demandante al doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.110.245 y T.P. N° 170.560 del C. S. de la J.

Pretensión: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante: Jovani Alexander Cifuentes González.
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional.
Expediente Número: 25307-3333-001-2018-00211-00
Asunto: Admite Demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
JUEZ

KLP

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT</p> <p>Girardot, 30 de agosto de 2018. El anterior auto fue notificado por anotación en ESTADO No. <u>43</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, <i>ad-hoc</i> MARÍA JOSÉ DÍAZ ACOSTA</p> 
